19122/2024 “TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA (TF 39009-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 10 diciembre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 82/84vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó las resoluciones SDG OAI 51, 37, 56, 33, 61, 35, 66, 62, 55 y 58, todas de 2018, dictadas en las actuaciones SIGEA 12564-734-2015, 12564-1863-2016, 14930-46-2015, 12564-732-2015, 14930-82-2015, 12564-698-2015, 14930-3-2014, 14930-60-2015, 14930-62-2015 y 14930-89-2015, en cuanto habían **denegado** la repetición de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, con relación a 10 destinaciones de exportación y en los términos de la resolución MEP 127/08.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden dada la complejidad de la cuestión.

2º) Que, disconforme con lo decidido en materia de costas, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 93/95vta., que se concedió a fs. 107 y fue replicada a fs. 110/114.

En síntesis, sostuvo que no concurrían motivos para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

3°) Que, por su parte, la **actora** interpuso apelación a fs. 88, que se concedió a fs. 90 y, finalmente, se tuvo por desistida a fs. 107.

4º) Que el **artículo 1163 del Código Aduanero** (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) establece que “[l]a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…” (énfasis añadido).

Es decir que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos de la contraria, tal como lo hace la ley 11.683 en materia de imposición interna (cfr. esta Sala, causa 86874/17 “Spicer Ejes Pesados SA”, sent. del 26/12/17 y sus citas).

5º) Que, en ese marco, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido con relación a las costas de la anterior instancia.

Por empezar, no puede obviarse que la cuestión debatida en las actuaciones es de una gran complejidad y aún suscita numerosas controversias; como así también que, antes del plenario, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación no exhibía un criterio uniforme para resolverlas, como lo ponen en evidencia los distintos votos que conformaron el acuerdo del 26/4/22 y los antecedentes individuales a los que algunos vocales remitieron al responder los puntos 2 y 3 de la convocatoria (cfr. votos de González Palazzo y Soria).

Además, esta Sala ha convalidado la eximición de costas en otras causas idénticas a la presente (cfr. causas 26486/23 "Cormedic SA (TF 69974744-A) c/ DGA", sent. del 22/8/23; 41250/23 "Transportadora de gas del sur SA (TF 36718-A) c/ DGA", sent. del 10/10/23; 44428/23 "Transportadora de Gas del Sur SA (TF 36729-A) c/ DGA", sent. del 5/12/23; entre otras).

6º) Que corresponde ahora examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** a cargo del demandado (v. proveído del 21/11/24, punto II).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2.350** (v. proveído del 12/11/24, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 82/84vta. en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

2) Diferir el pago de la tasa de justicia a cargo del demandado conforme lo dispuesto en el considerando 6º.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 10/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39471882#438692114#20241210092024402